

Radicado No. 44-001-33-40-002-2019-00009-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2019-00009-00
Demandante	Leonardo Forero Romero
Demandado	Nación – ministerio de defensa – ejército nacional
Auto interlocutorio No	84
Asunto	Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano Leonardo Forero Romero promovió demanda contra la nación - ministerio de defensa – ejército nacional el 18 de enero de 2019, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo número 20183171578681 de fecha 23 de agosto de 2018, que negó la reliquidación del 20% del salario, reajuste prestacional de la asignación básica mensual del accionante y reconocimiento de prima de actividad. (Fl. 38-50).

1.2 Efectuado el reparto, la demanda correspondió al juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha (Fl. 52), este despacho mediante providencia de 21 de febrero de 2019 decidió admitir la demanda y ordenar su notificación (Fl. 54-57). En consecuencia, el despacho por intermedio de secretaría notificó personalmente la demanda el 19 de junio de 2019 a la nación - ministerio de defensa - ejército nacional, ministerio público y agencia nacional de defensa jurídica del estado (Fl. 61-66).

1.4 El 2 de agosto de 2019, la nación – ministerio de defensa – ejército nacional contestó la demanda como se lee a folio 67 a 95 y propuso las excepciones de inactividad injustificada del interesado – prescripción, carencia de derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada.

1.5 Como resultado de lo anterior, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha realizó el traslado de las excepciones de mérito formuladas. (Fl. 107-109).

1.6. Con posterioridad, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera el proceso relacionado se encuentra en etapa de fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

1.7. El 28 de enero de 2022, la secretaría del juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha expidió constancia secretarial haciendo constar el ingreso del expediente al despacho para que se avoque conocimiento del proceso. (Fl.111).



II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, “*por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional*”, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1º, numeral 4º).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1º, numeral 4º, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1º numeral 4º del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas.

Por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

¹ Artículo 36, numeral 7º

² Artículo 1º, numeral 4º

³ Artículo 1º.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2019-00009-00

2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2019-00009-00

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo que se soportó en normas jurídicas y desarrollan el incremento salarial del 20% de los soldados profesionales, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la ley 131 de 1985 como también el reconocimiento y pago de la prima de actividad fundamentada en disposiciones jurídicas.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del libelo demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a

Radicado No. 44-001-33-40-002-2019-00009-00

las documentales allegadas, a su vez, la entidad demandada tampoco pidió que se decretaran y practicaran pruebas, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales en el libelo de demanda y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento, debido a que la entidad demandada prescindió de hacerlo, optando por coadyuvar las pruebas aportadas por la parte accionante, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.2.3.1 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con **la demanda de la referencia la parte actora pretende** esencialmente lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de los actos administrativos conformados por los siguientes actos administrativos:
 - a. Oficio No. 20183171578681 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 librado el 23 de agosto del 2018, por el director personal del ejército nacional, en virtud del cual se negó el reajuste del 20% en los salarios y prestaciones sociales que actualmente devenga el demandante en aplicación de lo normado en el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000, así mismo, se negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad en la asignación salarial mensual que actualmente devenga el demandante.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, la nación – ministerio de defensa – ejército nacional, disponga el reajuste de salarios y prestaciones sociales que actualmente devenga el demandante, con fundamento en las siguientes causales, las cuales sustento más adelante:

Radicado No. 44-001-33-40-002-2019-00009-00

- a. Reajuste del 20% en el salario mensual que le fue deducido desde el mes de noviembre de 2003 hasta el mes de junio de 2017.
- b. Reajuste de las prestaciones sociales (primas, subsidios, cesantías, bonificaciones, indemnizaciones, etcétera), que se hayan causado desde el mes de noviembre de 2003 y hasta su retiro de la institución con fundamento en el ajuste del 20% del salario básico devengado en actividad.
3. Que reconocimiento y pago de la prima de actividad en la asignación mensual que actualmente devenga el demandante, en aplicación del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la constitución nacional.
4. Que se disponga el reconocimiento y pago del retroactivo salarial que se genere con fundamento en los reajustes reclamados.
5. Que se disponga el pago de la indexación sobre todos los valores adeudados.
6. Que se disponga el pago de intereses de mora sobre todos los valores adeudados.
7. Que se condene en costas a las entidades demandadas.

2.2.3.2. Hechos

La parte accionante relata los supuestos fácticos de la demanda, así:

Hecho No. 1: El demandante ingreso a laborar en el ministerio de defensa en condición de soldado regular del ejército nacional en fecha 18 de marzo de 1998 y a partir del 1 de marzo de 2000 pasó a ser soldado voluntario.

Hecho No. 2: La condición de soldado voluntario del accionante estuvo regida por los parámetros establecidos en la ley 131 de 1985.

Hecho No. 3: El accionante al igual que todos los soldados voluntarios, pasó a ser soldado profesional a partir del 1 de noviembre de 2003, fecha a partir del cual su vinculación estuvo regida por los decretos 1793 y 1794 de 2000 y posteriormente por el decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004.

Hecho No. 4: El demandante se encuentra en servicio activo y en la actualidad presta sus servicios en el batallón de apoyo de combate de armas combinadas mediano, con sede en distracción – La Guajira.

Hecho No. 5: El 5 de julio de 2018, la parte accionante radicó petición ante el comando del ejército nacional, mediante el cual, solicitó el reajuste y reconocimiento sobre las pretensiones mencionadas anteriormente.

Hecho No. 6. A través de oficio No. 20183171578681 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 librado el 23 de agosto del 2018, la entidad accionada respondió la petición, negando el reajuste y reconocimiento de las pretensiones elevadas.

Normas violadas y concepto de violación

Como normas violadas, la parte accionante invoca el desconocimiento del mandato constitucional y de normas legales que protegen la seguridad social, por tanto, estima que la nación – ministerio de defensa – ejército nacional han transgredido el preámbulo de la constitución política y sus artículos 13, 25, 29, 53 y 58 e igualmente reprocha que se desconoció lo contemplado en la ley 4ta de 1992, decreto 1211 y 1214 de 1990, decreto 1793 y 1794 de 2000 y decreto 4433 de 2004.

Sobre la base de las normas precitadas, se deduce que la parte accionante indica que hay infracción a las normas que deberían fundarse, alegando que la nación – ministerio de defensa – ejército nacional vulnera normas de rango constitucional, teniendo en cuenta que cancelaban un salario mínimo más el 40% como salario básico mensual, en vez de pagar un salario mínimo más el 60% del salario básico mensual así como las prestaciones devengadas en servicio activo, interpretando indebidamente la normativa y vulnerando derechos de rango constitucional.

Continúa la parte demandante, citando el artículo 38 del decreto 1793 de 2000 que regula el régimen salarial y prestacional de ellos soldados profesionales. Sigue aduciendo el actor que conforme a la ley 131 de 1985 el demandante ostentaba condición adquiriendo el derecho a devengar un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60%, luego entonces, a la parte accionante no se le puede desconocer lo dispuesto en el artículo 1 del decreto 1794 de 2000.

En ese sentido, indica el actor que no se puede desconocer los principios de igualdad, remuneración mínima, vital y móvil y el respeto de los derechos adquiridos consagrados en los artículos 13, 53 y 58 de la constitución política; así como lo dispuesto en el artículo 38 del decreto 1793 de 2000 que establece que se deben respetar los derechos adquiridos y atender lo dispuesto en la ley 4 de 1992.

Finaliza el demandante citando normas sobre el reconocimiento y pago de la prima de actividad y la excepción de constitucionalidad con base en el artículo 4 de la constitución política, esgrimiendo que con base en el artículo 84 del decreto 1211 de 1990 y 38 del decreto 1214 de 1990, se advierte claramente la discriminación de que son objetos los soldados profesionales a quienes se les deja en condiciones de desigualdad frente a los demás miembros del servicio del ministerio de defensa nacional a quienes se les reconoce la prima de actividad, por tanto, dice que debe disponerse conforme el artículo 4 constitucional, la inclusión de la prima de actividad en la asignación salarial mensual.

Por su parte, **la entidad accionada nación – ministerio de defensa – ejército nacional** manifiesta que el paso a soldado profesional del actor significó una mejora para sus ingresos, ya que pasó de recibir bonificación a recibir salario con todas las prestaciones sociales que ello implica.

Del mismo modo, la accionada argumenta que cuando el actor se refiere a que a los soldados voluntarios se les desmejoró su salario, incurre en un equívoco, al olvidar que lo que se hizo fue una redistribución de los ingresos, de tal suerte que los derechos prestacionales que ahora se les están reconociendo, en virtud de la nueva categoría de soldados profesionales, quedaran garantizados.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2019-00009-00

Señala que es válida la posición jurisprudencial de unificación dictada por el honorable consejo de estado, pero que en todo caso debe aplicarse el fenómeno de la prescripción sobre el asunto litigioso.

Por lo expuesto, el accionado invoca por analogía el artículo 174 del decreto 1211 de 1990 relativo a la prescripción cuatrienal.

Alega que en el caso específico no es conducente hacer comparación alguna de los dos regímenes, soldados voluntarios y soldados profesionales, puesto que el cambio normativo que consagró un régimen distinto, exigía requisitos de incorporación, también disimiles a la anterior categoría, y al haberse efectuado la nueva incorporación con la aceptación del interesado se acogió íntegramente el régimen fijado para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares establecidos en los decretos 1793 y 1794 de 2000.

Por último, se hace referencia a la prima de actividad, sosteniendo que, por la condición de soldado profesional del accionante, éste tenía el régimen salarial y prestacional del decreto 1794 de 2000, que no prevé la mencionada prestación de prima de actividad, por esto, esgrime que se configura la carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demanda.

Por todo lo desarrollado, la parte accionada solicita que se nieguen parcialmente las pretensiones de la demanda, conforme los argumentos presentados.

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los problemas jurídicos que deberá resolverse consisten en determinar ¿Si el acto administrativo acusado está inmerso en causal de nulidad que deba declararse? y si ¿Tiene derecho el demandante a que, conforme lo establecen los decretos 1793 y 1794 del 2000, se reajuste en un 20% la asignación salarial y prestacional que venía devengando, y el reconocimiento y pago de la prima de actividad, según lo pide en su demanda ?

Finalmente, como parte del estudio de fondo se determinará la viabilidad de decretar probada de oficio o a pedido de parte, alguna excepción, en especial, las de prescripción, carencia de derecho del demandante e inexistencia de la obligación, propuestas por la accionada.

2.2.3.3 Sobre las excepciones propuestas por la parte demandada

Debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia se presentó contestación de demanda y en ella se formuló las excepciones de inactividad injustificada del interesado – prescripción de derechos laborales, carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada.

En ese sentido, la naturaleza de las excepciones formuladas no corresponden a aquellas que deban resolverse antes o durante la audiencia inicial, excepto la de prescripción, la cual tendría que ser declarada fundada mediante sentencia anticipada, conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo 175 CPACA, no obstante, advierte el despacho que, atendiendo los argumentos en que se sustenta, y siendo necesario que se establezca primeramente la adquisición del derecho que se reclama para declarar la prescripción extintiva, se decide diferir la resolución de dicha excepción para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2019-00009-00

Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.2.3.3 Decreto e incorporación de pruebas

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.2.3.4 Respeto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que las excepciones de inactividad injustificada del interesado – prescripción, carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada, propuestas por la accionada nación – ministerio de defensa – ejército nacional, será resuelta en la sentencia, y que no existe excepción a solicitud de parte o de oficio que deba declararse en este momento procesal. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2019-00009-00

CUARTO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente a folios 3-9, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Copia de petición presentada por la parte accionante ante el comando del ejército nacional, por la cual se solicita reajuste del 20% de asignación salarial y reconocimiento y pago de prima de actividad y listado de soldados de 5 de julio de 2018 (Fl. 3-8).
2. Acto demandado -respuesta identificada con radicado No. 20183171578681 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPERI-1.10 de 23 de agosto de 2018 con su constancia de remisión al accionante. (Fl. 9-11).
3. Certificados de salarios y prestaciones sociales pagadas al accionante, por cuenta de la dirección de personal del ejército, comando de personal del ejército nacional. (Fl. 12-15).
4. Respuesta a derecho de petición del accionante, adiada el 10 de julio de 2018, donde se informa la unidad donde presta los servicios el soldado profesional Leonardo Forero Romero. (Fl. 16).
5. Certificado de tiempo de servicios de Leonardo Forero Romero de 19 de abril de 2018. (Fl. 17).
6. Copia de petición presentada por la parte accionante ante el comando del ejército nacional, por la cual se solicita certificación de la última unidad donde laboró el soldado Leonardo Forero Romero, copia auténtica con constancia de notificación del acto acusado y listado de soldados de fecha 23 de octubre de 2018. (Fl. 18-19).

4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada:

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Alex Adolfo Pimiento Lozano, identificado con cédula de ciudadanía número 84.083.690 de Riohacha y T.P 126.778 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la nación – ministerio de defensa – ejército nacional, bajo los términos del poder conferido visible a folio 96 y 97 del expediente.

OCTAVO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo



Radicado No. 44-001-33-40-002-2019-00009-00

tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp-, dispuesto por el Despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del juzgado.

NOVENO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

DÉCIMO: Vencido el término anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en el sistema Tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2cb3ff3286ce2cab0deceee003c547584d471d4f3f6f96d81c64e5d9be0f0c**

Documento generado en 16/02/2022 05:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>